

memorial radicado 15001333300320200006600

James Lara <james.lara88@gmail.com>

Mar 09/03/2021 16:11

Para: Correspondencia Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja <correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** ybuitrago249@hotmail.com <ybuitrago249@hotmail.com> 5 archivos adjuntos (3 MB)

36ResuelveNulidad.pdf; ACTA DE POSESIPÓN JULIO CESAR NEIRA.PDF; 009. AUTO 10-08-2020 ADMITE DDA.pdf; NOMBRAMIENTO JULIO CESAR NEIRA CASTRO.PDF; Memorial recurso.pdf;

Señores

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJAcorrespondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001333300320200006600
Demandante: Javier Segundo Uribe Ortega
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Cordial saludo.

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-**, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación ^[1] contra el auto del 4 de marzo de 2021 ^[2], en el cual se negó la intervención de un tercero con interés directo en las resultas de este medio de control. Lo anterior lo sustentó en los siguientes términos:

(...)

Cordialmente,

[1] Numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

[2] Notificado por estado del 5 de marzo de 2021: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2385124/64733724/ESTADO+ORAL+No.+014.pdf/3e10fd6c-4c2c-4fdd-8a3c-04a4dc852289>



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

Señores

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

correspondenciaajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado: 15001333300320200006600
Demandante: Javier Segundo Uribe Ortega
Demandado: Registraduría Nacional del Estado Civil

Cordial saludo.

Actuando en mi condición de apoderado judicial de la **NACIÓN- REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-**, y encontrándome dentro de la oportunidad procesal correspondiente, para presentar recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto del 4 de marzo de 2021², en el cual se negó la intervención de un tercero con interés directo en las resultas de este medio de control. Lo anterior lo sustentó en los siguientes términos:

El Despacho decidió negar la participación como extremo pasivo, con interés legítimo en las resultas del proceso, del actual Registrador Especial de Tunja, Boyacá, Julio Cesar Neira Castro, argumentando que ese cargo es de libre nombramiento y remoción, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 1350 de 2009; posición jurídica que es compartida por el suscrito, sin embargo, bajo la tesis del accionante, la cual enmarca el cargo en uno con “*garantía de estabilidad*”³, el actuar servidor público se puede ver afectado por las resultas de este proceso.

Al respecto, se cita la decisión adoptada por el Juzgado 13 Administrativo de Tunja, dictada dentro del proceso 150013333013-2020-00093-00, en la cual ordenó la vinculación del actual servidor que ostenta el cargo de Delegado Departamental de Boyacá, cargo que igual al de registrador especial, son de libre nombramiento y remoción. Sobre el particular, precisó la autoridad judicial:

“Por otra parte, como las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a establecer que la entidad demandada expidió de manera ilegal el acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente a la actora. Sin embargo, como es el procedimiento regular por parte del nominador se debió posesionar a un nuevo delegado (a) Departamental 0020-04 que fue el funcionario(a) que reemplazó a la demandante quien eventualmente puede resultar afectado(a) con las decisiones tomadas dentro de las presentes diligencias. Encuentra el Despacho que es necesario vincularlo (a) al extremo pasivo del presente trámite.”

Así lo establece el Código General del Proceso

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan

¹ Numeral 7 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011

² Notificado por estado del 5 de marzo de 2021:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2385124/64733724/ESTADO+ORAL+No.+014.pdf/3e10fd6c-4c2c-4fdd-8a3c-04a4dc852289>

³ Folio 8 de la demanda.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Por lo anterior, en observancia de lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, normas que imponen la obligación de notificar personalmente y dar traslado de la demanda a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso y adicionalmente con el ánimo de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del Delegado (a) Departamental 0020-04, se le vinculará como litisconsorte cuasinesesario de la pasiva, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 62 del CGP, ordenando su notificación y traslado, brindándole los términos legales para el ejercicio de sus derechos.”

Esta posición también fue compartida por el Tribunal Administrativo de Caquetá, quien en el auto que resolvió la reposición presentada contra el auto admisorio, dentro del radicado 18-001-23-33-000-2020-00392-00, dispuso:

“.- Acerca de la citación al proceso de terceros interesados.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso⁹.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en términos generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.¹⁰

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se incurrió en un defecto procesal en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al omitir el trámite dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, citar al proceso a la persona que tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Nótese que las pretensiones de la demanda giran en torno al reintegro del actor al cargo de DELEGADO DEPARTAMENTAL DE FLORENCIA CAQUETÁ Código 0020-04, -que ahora es ostentado por el señor Jefrie Alfredo Corpus Brown- o uno de igual o superior categoría”.

En consideración a lo expuesto y los antecedentes judiciales citados, de manera respetuosa le solicito al despacho reponer la decisión y, en su lugar, ordenar la vinculación de Julio Cesar Neira Castro, Registrador Especial de Tunja, quien fue nombrado mediante la Resolución No. 012 de 2020, suscrita por los Delegados Departamentales de Boyacá, y posesionado el 9 de enero de 2020 ante el Alcalde Mayor de Tunja, Boyacá.



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

De manera subsidiaria, le ruego al señor Juez conceder el recurso de apelación ante el Superior.

Como soportes de lo expuesto, remito los siguientes documentos:

1. Resolución No. 012 de 2020, suscrita por los Delegados Departamentales de Boyacá.
2. Acta de posesión de Julio Cesar Neira Castro, como Registrador Especial de Tunja.
3. Auto dictado por el Juzgado 13 Administrativo de Boyacá, dentro del expediente 150013333013-2020-00093-00
4. Auto dictado por el Tribunal Administrativo de Caquetá, dentro del expediente 18-001-23-33-000-2020-00392-00

Del señor Juez,

JAMES ALEXÁNDER LARA SÁNCHEZ

C.C. 1.020.721.362

T.P. 238.767 del Consejo Superior de la Judicatura



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: MARÍA LILIA UZTARIZ MARTÍNEZ.
 DEMANDADO: NACIÓN - REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
 RADICACIÓN: 150013333013-2020-00093-00.

=====

Resuelve el despacho sobre la admisión de la demanda presentada el 27 de julio de 2020 (anexos 3-4) por María Lilia Uztariz Martínez en contra de la Nación- Registraduría Nacional del Estado Civil a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 del C.P.A.C.A). Al respecto encuentra que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 162-165 del CPACA y el Decreto 806 de 04 de junio de 2020 razón por la cual se procederá a su admisión.

Por otra parte, como las pretensiones de la demanda se encuentran dirigidas a establecer que la entidad demandada expidió de manera ilegal el acto administrativo por medio del cual se declaró insubsistente a la actora. Sin embargo, como es el procedimiento regular por parte del nominador se debió posesionar a un nuevo delegado (a) Departamental 0020-04 que fue el funcionario(a) que remplazó a la demandante quien eventualmente puede resultar afectado(a) con las decisiones tomadas dentro de las presentes diligencias. Encuentra el Despacho que es necesario vincularlo (a) al extremo pasivo del presente trámite.

Así lo establece el Código General del Proceso

“ARTÍCULO 62. LITISCONSORTES CUASINECESARIOS. Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso.

Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Por lo anterior, en observancia de lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 y el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, normas que imponen la obligación de notificar personalmente y dar traslado de la demanda a los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso y adicionalmente con el ánimo de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción del Delegado (a) Departamental 0020-04, se le vinculará como litisconsorte cuasinecesario de la pasiva, de conformidad con las reglas establecidas en el artículo 62 del CGP, ordenando su notificación y traslado, brindándole los términos legales para el ejercicio de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por María Lilia Uztariz Martínez en contra de la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil.

SEGUNDO. VINCULAR al señor(a) Delegado (a) Departamental 0020-04 como funcionario (a) que substituyó a la demandante como Litis Consorte Cuasinecesario de la pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el presente auto a la entidad demandada la Nación - Registraduría Nacional del Estado Civil, por conducto de su representante, al buzón dispuesto por la entidad, en la forma dispuesta en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y por estado electrónico a la parte actora.

La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, tal como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente la demanda sus anexos y el presente auto al señor(a) delegado (a) Departamental 0020-04 como funcionario (a) que substituyó a la demandante. Para lo cual, por Secretaría ofíciase a la Procuraduría Regional de Boyacá a efectos de obtener la respectiva dirección electrónica.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente auto al Ministerio Público (Artículo 303 del CPACA), a través del correspondiente buzón electrónico.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma dispuesta en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013, proferido por el Presidente de la República, con observancia del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: En atención a lo prevenido en el artículo 172 del CPACA, de la demanda córrase traslado al demandado, al o (la) vinculado(a), al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tienen interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días; plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, dentro del cual deberá contestarse la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandada que con la contestación de la demanda deberá allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y **el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

NOVENO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante esta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación, so pena de darse aplicación a lo previsto en el Artículo 178 ibídem.

DECIMO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderada de la parte accionante a la abogada MARÍA JULIANA VELANDIA USTARIZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.225.976, portadora de la Tarjeta Profesional No. 307.963 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones del poder visible a folio 49 del anexo 3 del expediente digital.

DÉCIMO PRIMERO: ADVERTIR a las partes que es un deber informar al Despacho cualquier cambio de dirección de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Así mismo, todos los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso debe remitirse simultáneamente a las partes, a la procuraduría¹ y a este Despacho².

Los documentos, memoriales y en general la correspondencia dirigida a este proceso debe surtirse vía correo correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ procjudadm177@procuraduria.gov.co

² correspondenciajadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El presente auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 24 Publicado en el Portal WEB de la Rama Judicial, Hoy, 11 de agosto de 2020 siendo las 8:00 A.M.

U

Firmado Por:**ANGELA DANIELA SANCHEZ MONTAÑA****JUEZ****JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE TUNJA-BOYACA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8ccc45827a42d5839ed5cd3fb571232e6a813dca06889754baa41feca7fe67c

Documento generado en 10/08/2020 12:47:35 p.m.



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
MAGISTRADO: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-000-2020-00392-00
NATURALEZA : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GUSTAVO ANTONIO HERNÁNDEZ POMARES
DEMANDADO : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

1.- ASUNTO.

Encontrándose el expediente a Despacho para resolver sobre las excepciones propuestas por la parte demandada, se advierte que, en el mismo escrito, se solicitó también la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por lo cual, se procederá a resolver sobre dicha petición.

2.- ANTECEDENTES

La parte actora, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó a través de apoderado judicial demanda contra la Fiscalía General de la Nación, solicitando la DECLARATORIA DE NULIDAD del parágrafo del artículo primero (1°) de la Resolución nro. 13100 del 7 de octubre de 2019 y, la nulidad del MEMORANDO GTH-0700 del 24 de diciembre de 2019, mediante los cuales se declaró la terminación del nombramiento del demandante.

A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, solicitó:

- Se ordene a la Fiscalía General de la Nación a reintegrar al señor Gustavo Antonio Hernández Pomares al cargo de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá, Código 0020-04 planta global, sede central, o a un cargo de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad.
- Se condene a la Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Gustavo Antonio Hernández Pomares los salarios, y prestaciones sociales dejados de devengar desde el momento en el que fue desvinculado y hasta que se produzca el reintegro efectivo.
- Se condene a la Fiscalía General de la Nación a pagar en favor del señor Gustavo Antonio Hernández Pomares, los aportes a PENSIÓN dejados de efectuar desde el momento en el que fue desvinculado y hasta que se produzca el reintegro efectivo.
- Se disponga que las sumas adeudadas sean indexadas, y se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme a lo indicado en el artículo 192 del CPACA.

Pues bien, este Despacho admitió la demanda el 16 de septiembre de 2020¹ y, con ocasión de la notificación efectuada, por medio de memorial del 12 de enero de 2021, el apoderado de la Registraduría Nacional del Estado Civil contestó la demanda, proponiendo excepciones y solicitando la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, por cuanto: “(...) *el auto admisorio no vinculó a quien reemplazó al demandante ni se ordenó la notificación del auto admisorio de la demanda a quien podría verse afectado con el proceso, teniendo dicha persona interés directo en el resultado de este trámite, al haber sido nombrado en el cargo que ocupaba el demandante, pues eventualmente podría ser removido del cargo, por lo tanto es*

¹ Cuaderno 03Admitedda

Auto que declara nulidad
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Rad. 18-001-23-33-000-2020-00392-00
 Demandante: Fernando Antonio Hernández Pomares
 Demandado: Fiscalía General de la Nación

necesario ordenar la vinculación de quien podría resultar afectado e implementar la notificación respectiva, con el fin de evitar que el proceso prosiga adoleciendo de nulidad, caso en el cual el trámite se dilatará hasta tanto el afectado solicite tal nulidad (...)”².

3.- CONSIDERACIONES.

3.1. Competencia.

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá, es competente para resolver sobre la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada, debido a que la decisión a adoptar no se enlista dentro de aquellas previstas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243³ del CPACA -modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021- que según el artículo 125⁴ *ibídem* modificado por el artículo 20 de la Ley 2020- corresponden a decisiones de Sala, amén que en el caso concreto, no se denegará la intervención de terceros.

3.2 De las causales de nulidad.

Prevé el artículo 29⁵ de la Carta Política que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y agregar que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios de orden procesal.

Conforme con lo anterior, puede afirmarse que las nulidades procesales tienen un carácter preventivo, para evitar trámites inocuos, siendo por disposición del legislador taxativas. En ese mismo sentido, tenemos que el artículo 42 del C.G del P., impone al Juez *“5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear*

² Cuaderno 12EscritoContestación

³ *“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público. 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios. 5. El que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar. 6. El que niegue la intervención de terceros. 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario. Parágrafo 2°. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. Parágrafo 3°. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal. Parágrafo 4°. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”

⁴ *“Artículo 20. Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: 1. Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias. 2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias: a) Las que decidan si se avoca conocimiento o no de un asunto de acuerdo con los numerales 3 y 4 del artículo 111 y con el artículo 271 de este código; b) Las que resuelvan los impedimentos y recusaciones, de conformidad con los artículos 131 y 132 de este código; c) Las que resuelvan los recursos de súplica. En este caso, queda excluido el despacho que hubiera proferido el auto recurrido; d) Las que decreten pruebas de oficio, en el caso previsto en el inciso segundo del artículo 213 de este código; e) Las que decidan de fondo las solicitudes de extensión de jurisprudencia; f) En las demandas contra los actos de elección y los de contenido electoral, la decisión de las medidas cautelares será de sala; g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas; h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. 3. Será competencia del magistrado ponente dictar las demás providencias interlocutorias y de sustanciación en el curso de cualquier instancia, incluida la que resuelva el recurso de queja.”*

⁵ *“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.”

Auto que declara nulidad
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Rad. 18-001-23-33-000-2020-00392-00
 Demandante: Fernando Antonio Hernández Pomares
 Demandado: Fiscalía General de la Nación

los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Ahora bien, el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)⁶ pone en cabeza del juez la obligación de ejercer control de legalidad para sanear los vicios que generan nulidades, cuando se haya agotado cada etapa del proceso, los cuales no podrán alegarse en las etapas siguientes, salvo cuando se trate de hechos nuevos. En cuanto a la oportunidad y el trámite para darle trámite de oficio a las nulidades e incidentes, el artículo 207 del CPACA, señala que agotada cada etapa del proceso, el Juez debe ejercer control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en etapas posteriores.

El artículo 208 *ibídem*⁷, regula como causales de nulidad en todos los procesos (que según el num. 1º del artículo 209 *ejusdem*, deben tramitarse como incidente), las señaladas en el C.P.C., entiéndase las dispuestas en el artículo 132 del Código General del Proceso⁸ (a partir del 01 de enero de 2014, fecha de su entrada en vigencia), que para el asunto examinado alude a la dispuesta en el numeral 8 *ibídem*, enfatizando que *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean determinadas, que deban ser citadas como parte, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)”*

.- Acerca de la citación al proceso de terceros interesados.

El artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que al admitir la demanda el juez dispondrá, entre otros, que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso⁹.

De otro lado, al regular la intervención de terceros, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece, en términos

⁶ **“Artículo 207. Control de legalidad.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarreen nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes”.

⁷ C.G.P., **“Artículo 208. Nulidades.** Serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente”.

⁸ **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. **Parágrafo.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”. **Artículo declarado EXEQUIBLE por la Cortes Constitucional mediante Sentencia C-537 de 2016.**

⁹ **“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...) 3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso
 (...)”

Auto que declara nulidad
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Rad. 18-001-23-33-000-2020-00392-00
 Demandante: Fernando Antonio Hernández Pomares
 Demandado: Fiscalía General de la Nación

generales, que ésta procederá desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fije fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa.¹⁰

Descendiendo al caso concreto, advierte el Despacho que se incurrió en un defecto procesal en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, al omitir el trámite dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, citar al proceso a la persona que tiene un interés directo en el resultado del proceso.

Nótese que las pretensiones de la demanda giran en torno al reintegro del actor al cargo de *DELEGADO DEPARTAMENTAL DE FLORENCIA CAQUETÁ Código 0020-04*, -que ahora es ostentado por el señor Jefrie Alfredo Corpus Brown- o uno de igual o superior categoría.

Del material probatorio que obra en el expediente se observa que, el cargo respecto del cual el demandante pretende su reintegro, esto es el de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04, está siendo ocupado por el señor Jefrie Alfredo Corpus Brown y, por tanto, cualquier decisión que se adopte en torno a las pretensiones de la demanda, que por la vía de Nulidad y Restablecimiento del derecho, beneficiaria o perjudicaría al señor Corpus Brown; razón por la cual, resulta procedente propender porque los derechos del señor Corpus Brown sean efectivamente respetados, con la citación de ésta al proceso como **tercero interesado**, tal como lo dispone el numeral 3º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, como no se cumplió con el mandado procesal que dispone la citación y debida notificación de las personas que tengan interés directo en los resultados del proceso, acorde con los postulados del artículo 133¹¹ del Código General del Proceso, se ordenará COMO MEDIDDA DE SANEAMIENTO la vinculación del señor Jefrie Alfredo Corpus Brown -sin que sea necesario decretar la nulidad de lo actuado, habida consideración que no se ha fijado fecha para celebrar audiencia inicial, como lo dispone el artículo 224 del CPACA-,dejando a salvo todo el material probatorio recaudado, y SE ORDENA CITAR al señor JEFRIE ALFREDO CORPUS BROWN – en su calidad de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04- como tercero interesado en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ADOPTAR medida de saneamiento en el presente asunto.

SEGUNDO: CITAR al señor JEFRIE ALFREDO CORPUS BROWN –en su calidad de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04- como tercero

¹⁰ “**ARTÍCULO 224. COADYUVANCIA, LITISCONSORTE FACULTATIVO E INTERVENCIÓN AD EXCLUDENDUM EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN CON OCASIÓN DE PRETENSIONES DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, CONTRACTUALES Y DE REPARACIÓN DIRECTA.** Desde la admisión de la demanda y hasta antes de que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, en los procesos con ocasión de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, cualquier persona que tenga interés directo, podrá pedir que se la tenga como coadyuvancia o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum. El coadyuvante podrá efectuar los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de esta y no impliquen disposición del derecho en litigio. En los litisconsorcios facultativos y en las intervenciones ad excludendum es requisito que no hubiere operado la caducidad. Igualmente, se requiere que la formulación de las pretensiones en demanda independiente hubiera dado lugar a la acumulación de procesos. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de este Código.”

¹¹ Causales de nulidad

Auto que declara nulidad
 Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Rad. 18-001-23-33-000-2020-00392-00
 Demandante: Fernando Antonio Hernández Pomares
 Demandado: Fiscalía General de la Nación

interesado en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el auto admisorio de la demanda al señor JEFRIE ALFREDO CORPUS BROWN, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021-, y 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO: PONGÁSE a disposición del notificado, copia de la demanda, de la contestación y de los anexos en la Secretaría de la Corporación.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 172 CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, **OTÓRGUESE** el término de treinta (30) días al señor JEFRIE ALFREDO CORPUS BROWN –en su calidad de Delegado Departamental de Florencia – Caquetá Código 0020-04-, como tercero interesado en el resultado del proceso, para que conteste la demanda, proponga excepciones, solicite pruebas, llame en garantía o presente demanda de reconvención, si a bien lo tiene.

SEXTO: En los términos del inciso segundo del artículo 61 del Código General del Proceso, se suspende el presente proceso mientras se logra la notificación de la tercera interesada. Una vez vencidos los términos indicados, y de las excepciones, si es del caso, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase.

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

KAPL

Firmado Por:

LUIS CARLOS MARIN PULGARIN
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SECCION PRIMERA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CAQUETA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05c66a94cc7b885b96aa25bdaa31a5327e1c999cebe000de0dcc0045849a047d

Documento generado en 01/03/2021 03:16:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

APROBACIÓN NOMBRAMIENTO

EL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 9 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral) y,

CONSIDERANDO

Que, los señores Delegados Departamentales de Boyacá, remitieron al Despacho del señor Registrador Nacional del Estado Civil oficio DDB-000002 de fecha 02 de enero de 2020, donde proponen el nombramiento del servidor **JULIO CESAR CASTRO NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7171735, en el empleo de Registrador Especial 0065-01 de la Registraduría Especial de Tunja (Boyacá), con el fin de ser aprobada de conformidad con el numeral 9 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral).

Que, igualmente remiten el estudio de la hoja de vida efectuado, conceptuando así sobre el cumplimiento de los requisitos para el cargo de Registrador Especial 0065-01.

Que, la Gerencia del Talento Humano revisó que el candidato al cargo de Registrador Especial 0065-01, cumple con los requisitos exigidos.

Que, por lo anterior,

RESUELVE

Aprobar la propuesta efectuada mediante oficio DDB-000002 de fecha 02 de enero de 2020, suscrito por los Delegados Departamentales de Boyacá, para el nombramiento del servidor **JULIO CESAR CASTRO NEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7171735, en el cargo de **Registrador Especial 0065-01**, de la Registraduría Especial de Tunja (Boyacá), hasta el ~~03~~ **09** de abril de 2020, inclusive.

Dada en Bogotá, D.C.,

09 ENE. 2020

ALEXANDER VEGA ROCHA
Registrador Nacional del Estado Civil

Aprobó: Jose Dario Castro Uribe
Revisó: Adriana Guevara Aladino / Yesenia Trujillo Ramirez
Elaboró: Yudy Pantoja Batrigo León



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**Resolución No. 012 de 2020
(Enero 09)**

Por la cual se nombra Registrador Especial 0065-01 de Tunja

LOS DELEGADOS DEL REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN EL DEPARTAMENTO DE BOYACA, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial la que le confiere el numeral 1° del Art. 33 del Decreto 2241 de 1986, y de acuerdo a las disposiciones contenidas en el numeral 5° del Art. 24 del Decreto 1010 de 2000, literal c) del Art. 20 de la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009 y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 1350 del 6 de agosto de 2009, se reglamentó la carrera administrativa especial de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y se dictaron normas que regulan la Gerencia Pública.

Que el empleo de Registrador Especial 0065-01 pertenece al Nivel Directivo de la Entidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto Ley 1011.

Que los cargos que conllevan ejercicio de responsabilidad directiva tienen el carácter de empleos de gerencia pública y son de libre nombramiento y remoción conforme lo establece el Artículo 61 de la Ley 1350 de 2009.

Que el artículo 63 de la citada norma dispone:

"ARTÍCULO 63. PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS EMPLEOS DE NATURALEZA GERENCIAL.

1. Sin perjuicio de los márgenes de discrecionalidad que caracteriza a estos empleos, la competencia profesional es el criterio que prevalecerá en el nombramiento de los empleados que ejerzan funciones gerenciales.

2. Para la designación del empleado se tendrán en cuenta los criterios de mérito, capacidad y experiencia para el desempeño del empleo, y se podrá (...)

Parágrafo: En todo caso, la decisión del nombramiento del empleado corresponderá a la autoridad nominadora

Que los Delegados Departamentales de Boyacá verificaron y validaron la documentación aportada por el Doctor **JULIO CESAR NEIRA CASTRO**, identificado con la cédula de ciudadanía Número **7.171.735**, certificamos que posee, la capacidad, el mérito y la experiencia para el desempeño del empleo, dentro del marco del artículo 63 de la Ley 1350 del 2009.

Que mediante Acto Administrativo del 9 de enero de 2020 emanada del Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil, se resolvió aprobar la solicitud elevada mediante oficio DDB-000002, para el nombramiento en el cargo de **REGISTRADOR ESPECIAL 0065-01 de la Registraduría Especial de Tunja**, de la Planta Global de la Delegación de Boyacá al doctor **JULIO CESAR NEIRA CASTRO**, a partir de la fecha y hasta el 03 de abril inclusive de 2020.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVEN:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a partir de la fecha y hasta el 03 de abril inclusive de 2020, al doctor **JULIO CESAR NEIRA CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.735, expedida en Tunja, para desempeñar el cargo como **REGISTRADOR ESPECIAL 0065-01 DE LA REGISTRADURIA ESPECIAL DE TUNJA**, de la Planta Global de la Delegación Departamental de Boyacá, con una asignación básica mensual de **CINCO MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SETESCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$5.046.718)** en empleo de Libre Nombramiento y Remoción de la Entidad, conforme a las consideraciones expuestas, sin perjuicio, de la facultad discrecional para su remoción.

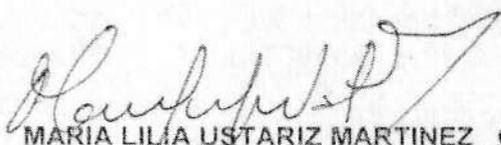
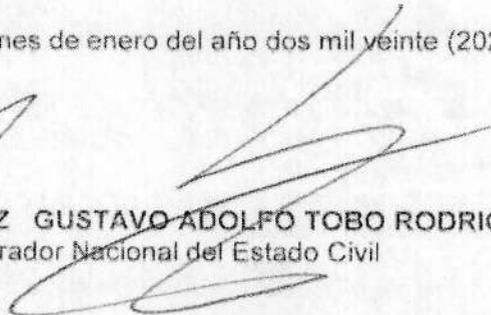
ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con las certificaciones expedidas por los Delegados Departamentales de Boyacá, los aspirantes acreditan los requisitos exigidos en la Resolución No.17980 del 14 de diciembre de 2018 y su modificatoria 938 del 6 de febrero de 2019, para el desempeño del cargo, de acuerdo con los documentos aportados.

ARTÍCULO TERCERO: La duración de este nombramiento, finalizara en la fecha definida en el artículo primero, sin que para ello se requiera acto administrativo ni comunicación alguna. En todo caso, podrá darse por terminado en cualquier momento.

ARTICULO CUARTO: De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 26 del Decreto 2241 de 1986 (Código Electoral), el presente acto administrativo será remitido al Despacho del Registrador Nacional del Estado Civil para la aprobación respectiva.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Tunja, a los nueve (09) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

**MARIA LILIA USTARIZ MARTINEZ**
GUSTAVO ADOLFO TOBO RODRIGUEZ

Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil

	ALCALDÍA MAYOR DE TUNJA	FECHA: 30/03/2017
	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN	VERSIÓN: 04
	PROCESO: GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO FORMATO: ACTA DE POSESIÓN - VINCULACIÓN PERSONAL DE PLANTA, TEMPORAL Y SUPERNUMERARIO	CÓDIGO: GTH - F - 007

FOLIO N° _____

ACTA DE POSESIÓN

En Tunja, a los Nueve (09) días del mes de enero del año Dos Mil Veinte (2020), se presentó en el despacho del SEÑOR ALCALDE MAYOR DE TUNJA, el Doctor **JULIO CESAR NEIRA CASTRO**, Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.171.735 de Tunja, con el objeto de tomar posesión del cargo de: REGISTRADOR ESPECIAL 0065-01 DE TUNJA de Planta Global de la Delegación Departamental de Boyacá, vinculado en: Planta Global X DE LA DELEGACION DEPARTAMENTAL, Carrera Administrativa , Provisional , Supernumerario , en Encargo , Otros: . Mediante Resolución No. 012 del nueve (09) de enero de 2020, proferida por el Registrador Nacional del Estado Civil, con efectos fiscales a partir del 09 de enero de 2020, según consta en ellas.

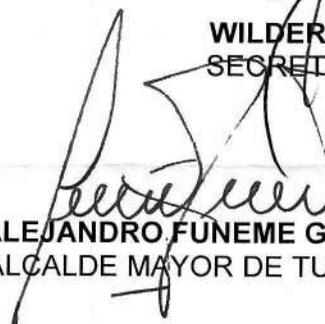
Verificado el cumplimiento de requisitos exigidos de acuerdo a lo establecido en el Manual de Funciones Vigente en la entidad y como constancia de existencia de los mismos se encuentra diligenciado el formato de "Verificación de requisitos para posesión" que hace parte del acto administrativo como requisito previo o los requeridos según la calidad del posesionado; el suscrito ALCALDE MAYOR DE TUNJA, le recibió juramento en forma legal y bajo su gravedad prometió, respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las Leyes, y desempeñar los deberes que el cargo le impone.

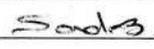
Se realiza anotación que el Posesionado realiza el acto de Posesión, sin más requisitos que el juramento, por ser este un formato establecido por el proceso de calidad Institucional no se puede suprimir parte del segundo párrafo, por lo que la verificación de requisitos y el Acto Administrativo previo a la posesión es responsabilidad de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

En constancia se firma la presente diligencia como aparece


JULIO CESAR NEIRA CASTRO
 EL POSESIONADO


WILDERS HERNÁN GONZALEZ BOTIA
 SECRETARIO ADMINISTRATIVO


LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ
 ALCALDE MAYOR DE TUNJA

	Nombre	Cargo	Firma
Elaboró	SANDRA JULIETH BALBUENA PITA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 407-09	
Revisó:	MARTHA LUCIA BASTIDAS RINCON.	PROFESIONAL UNIVERSITARIO 219-14	